

Cuenta. El encargado de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el **oficio número CQDPCE/291/2022, signado** por la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las **veinte horas con cuarenta y seis minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. **Conste.** -----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,
Encargado del Despacho de la Secretaría de General.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/04/2022

DENUNCIANTE: MARCO
ANTONIO BALDERAS
MARTINEZ.

DENUNCIADOS: JESÚS
GUILLERMO DÍAZ NAVARRO
Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Marco Antonio Balderas Martínez, en contra del Partido Revolucionario Institucional¹ y de Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

¹ En adelante PRI.

1.1.2 Inicio. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca².

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Denuncia. El día doce de octubre del año dos mil veintiuno, el cuidando Marco Antonio Balderas Martínez, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de dicho instituto político, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en supuestas jornadas de labor social consistentes en la venta de productos de la canasta básica a precios accesibles y la realización a lo que se llamó jornadas de salud visual consistentes en la venta de lentes monofocales por \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

1.2.2 Radicación y prevención. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de la pasada anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral³, tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo el cuaderno de antecedentes identificado bajo la clave CQDPCE/GOB/001/2021.

En dicho acuerdo, determinó requerir al denunciante para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, compareciera a las instalaciones de dicha autoridad a ratificar el escrito de denuncia presentado en la oficialía de partes el doce de octubre pasado, ello, al considerar que la rúbrica calzada en dicho documento era notoriamente distinta a la estampada en su credencial para votar.

1.2.3 Diligencia. El veintiséis de octubre siguiente, el referido ciudadano compareció ante dicha autoridad a ratificar en todos sus términos el escrito de denuncia.

³ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

1.2.4 Acuerdo de requerimiento y vista. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de la misma anualidad, la autoridad instructora, ordenó realizar las diligencias de verificación de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y requerir al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional diversa información relacionada con el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro.

En el mismo acuerdo, a petición del denunciante se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la copia del escrito de denuncia, para que los montos erogados sean registrados y contabilizados respecto de los gastos ordinarios del PRI.

1.2.5 Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento.

En acuerdo de catorce de enero del año en curso, la autoridad instructora, reencauzó el cuaderno de antecedentes formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el denunciante, a Procedimiento Especial Sancionador; admitió a trámite dicho procedimiento, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados; en el mismo acuerdo requirió al ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro y diversa autoridad para que remitieran información relacionada con la condición económica de dicho ciudadano.

En el mismo proveído, se tuvo por recibido el oficio signado por el encargado del despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual informó que del análisis del escrito de denuncia no advertía competencia por parte de dicha autoridad para conocer de los hechos planteados.

1.2.6 Acuerdo de adopción de medidas cautelares. En la misma fecha, la citada Comisión, se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del procedimiento Especial Sancionador en cita, en la cual declararon improcedentes dichas medidas.

1.2.7 Diligencias. Mediante actas circunstanciadas de fechas siete y diez de noviembre de la pasada anualidad, el personal de la autoridad instructora, verificó los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

1.2.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de enero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente comparecieron de manera escrita los denunciados.

1.2.9 Cierre de instrucción y remisión. El veinte de enero siguiente, la secretaria técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

1.3.1 Recepción. Con fecha veintiséis de enero del año en curso, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/0133/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

1.3.2 Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/04/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha quince de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día dieciocho de febrero de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas de los denunciados encuadran en infracciones en materia electoral, consistentes en vulneración a lo estipulado en los artículos 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 157, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. OFICIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Se tiene por recibido el oficio número CQDPCE/291/2022, signado por la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

⁴ En adelante Ley de Instituciones.

Visto el contenido se tiene a dicha Secretaria remitiendo el oficio INE/UTF/DAOR/0334/2022, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral y anexos , recibido vía correo electrónico en la cuenta de dicha autoridad, mediante el cual informa la capacidad económica del ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro.

4. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

En el escrito inicial de queja, el denunciante señaló que el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI realizó diversas publicaciones en su cuenta personal en la red social *Facebook* y *Twitter*, a través de las cuales dio a conocer de supuestas jornadas de labor social consistentes en la venta de productos de la canasta básica a precios accesibles y la realización a lo que se llamó jornadas de salud visual consistentes en la venta de lentes monofocales desde \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Situación que replicó en las publicaciones que realizó en esas redes sociales los días veintiséis de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en las que hizo referencia e invitación a las jornadas de “insumos de la canasta básica a precios justos” y “Jornada de Salud Visual” en la Agencia de Pueblo Nuevo, San Juan Chapultepec, y en la Colonia Patria Nueva, de la demarcación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Especificando que el día veintisiete de septiembre, en la página de Facebook denominada PRI Oaxaca, se publicaron videos a través de los cuales se dio a conocer dichas actividades como parte de actividades sobresalientes del PRI.

Lo anterior, fue considerado por el denunciante como vulneración a diversos preceptos legales, relativo al indebido destino del financiamiento público que recibe dicho instituto político para la compra y venta de esos productos.

Además, considera que esas actividades tienden a influir en el ánimo de los ciudadanos para el día de la jornada electoral, derivado del proceso electoral ya iniciado.

Por su parte, **el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro**, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos que se le atribuyen.

Manifestó que, aún sin conceder, de un análisis de las supuestas publicaciones que se le imputan, se puede colegir que son actividades de gestión social que comúnmente se realizan para atender las demandas sociales, y que se encuentran previstas como actividades ordinarias de su partido.

Tal y como se establece en los artículos 149, fracción X, 98 fracciones V y VI, 137 Fracción VII, y 147 fracción V, de los estatutos del PRI.

Adujo que el Comité municipal al que representa no recibe prerrogativas, recursos públicos municipales, ni financiamiento de su partido, por tal motivo argumentó que la gestión para promover, campañas de salud visual, así como la venta de productos de primera necesidad a bajo costo, no genera erogaciones por parte de dicho instituto, así como tampoco que se está en una coacción al voto, pues no nos encontramos en periodos de campaña o de jornada electoral.

Por su parte, **el Partido Revolucionario Institucional** por conducto del representante propietario, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que desconoce los hechos denunciados, y que, en todo caso, dichas actividades fueron realizadas sin consultar al partido que representa.

Además que, las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar que las actividades supuestamente realizadas fueron pagadas con el financiamiento público de dicho

instituto político, o que haya existido actos de coacción hacia los ciudadanos.

Aunado a ello, expone que los comités directivos municipales del partido político que representa no cuentan con financiamiento público.

Si embargo hace alusión que dentro de la estructura que forman los comités nacionales, estatales y municipales, existe una secretaría de gestión social, lo cual pudo haber sido el motivo del actuar de dicho comité municipal.

Máxime que el denunciante no acredita fehacientemente el nexo causal entre la conducta señalada y el partido, de ahí que se deben aplicar el principio de presunción de inocencia a favor de su representada.

5. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se hará al realizar la valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora.

En ese sentido, obra en autos tres actas circunstanciadas, levantadas con motivo de las diligencias de verificación de las placas fotografías, las direcciones electrónicas y las pruebas videográficas aportadas por el denunciante, realizadas los días siete y diez de noviembre de la pasada anualidad, por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I

y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC/510/2021, de fecha siete de noviembre de la pasada anualidad, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las treinta y dos placas fotográficas, aportadas por el denunciante, de las cuales claramente se acreditan que el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, difundió los días veintiséis de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de septiembre de la pasada anualidad, a través de sus cuentas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, diversas publicaciones, en las que hizo referencia e invitación a las jornadas de “insumos de la canasta básica a precios justos” y “Jornada de Salud Visual” en la Agencia de Pueblo Nuevo, San Juan Chapultepec, y en la Colonia Patria Nueva, de la demarcación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Asimismo, se advierte que el día veintisiete de septiembre, en la página de Facebook denominada PRI Oaxaca, se publicó un video a través del cual se dio a conocer dichas actividades como parte de actividades sobresalientes del PRI.

Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC/464/2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, efectuada por la autoridad instructora para constatar el nexo que existe entre el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro y las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter, de las que emanan las publicaciones denunciadas.

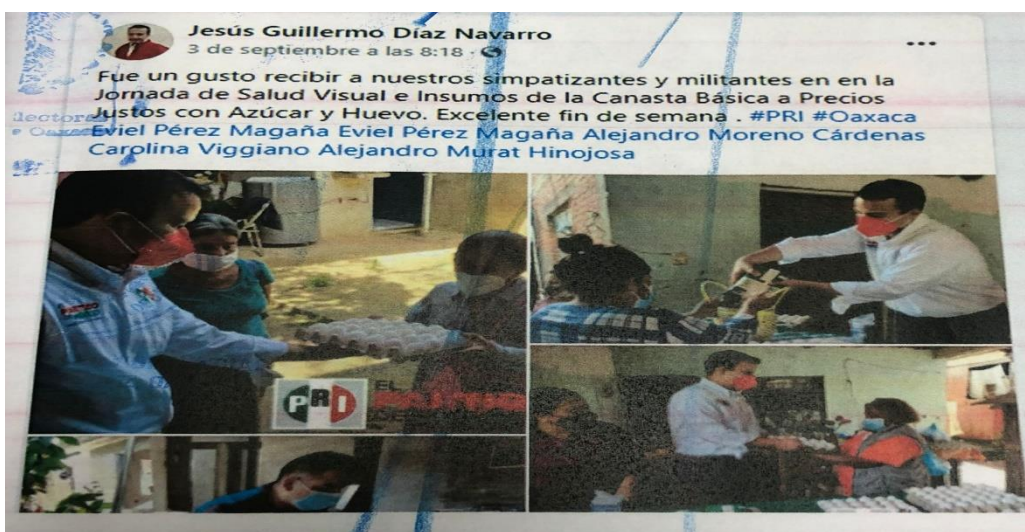
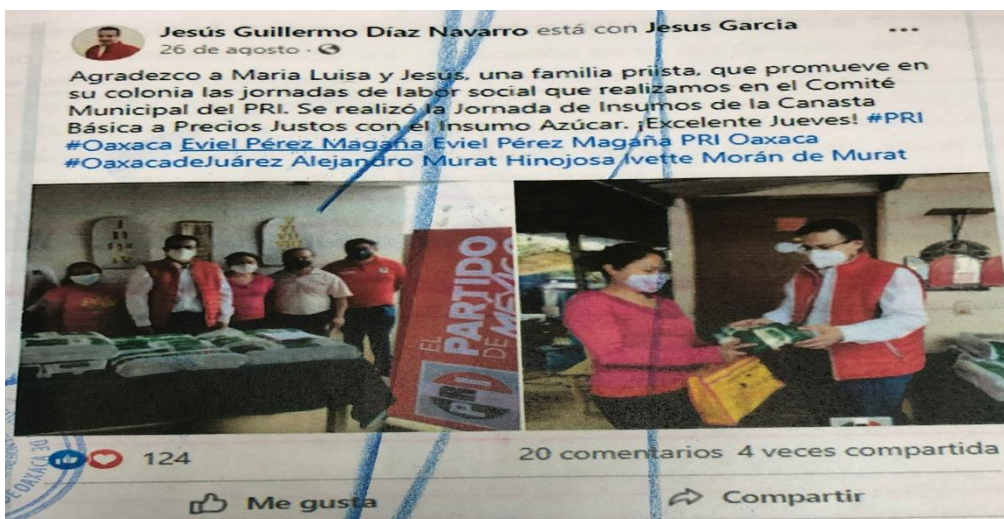
Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-523/2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de la prueba videografía aportado por el denunciante, consistentes en un video, el cual fue ampliamente desglosado.

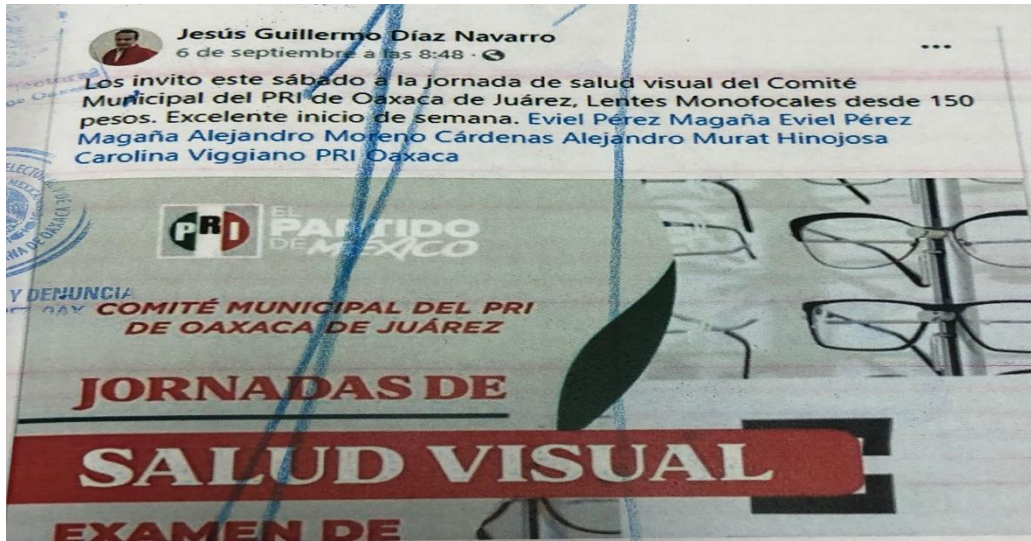
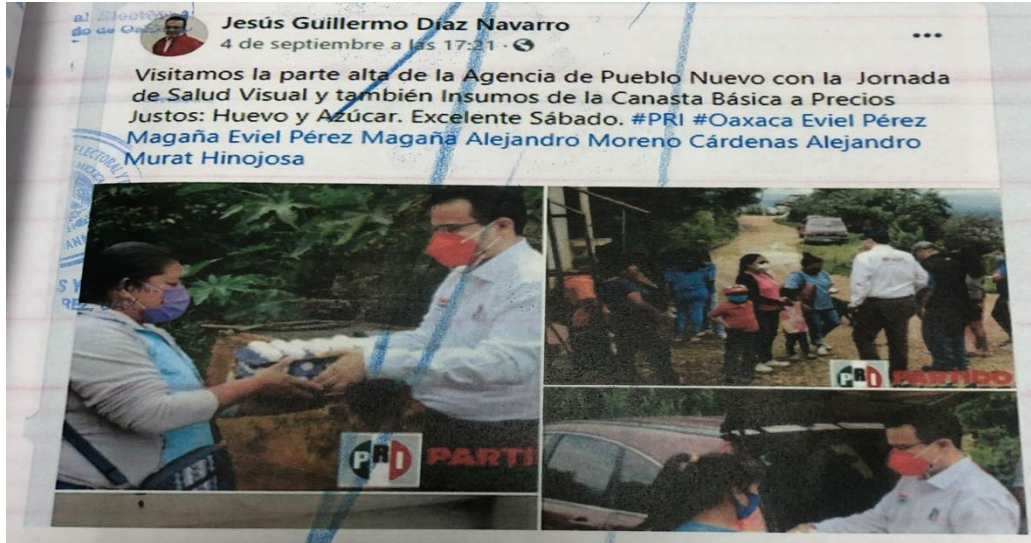
Si bien los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por una parte desconocieron tales publicaciones, sin embargo, por lo que hace al ciudadano citado con antelación, de

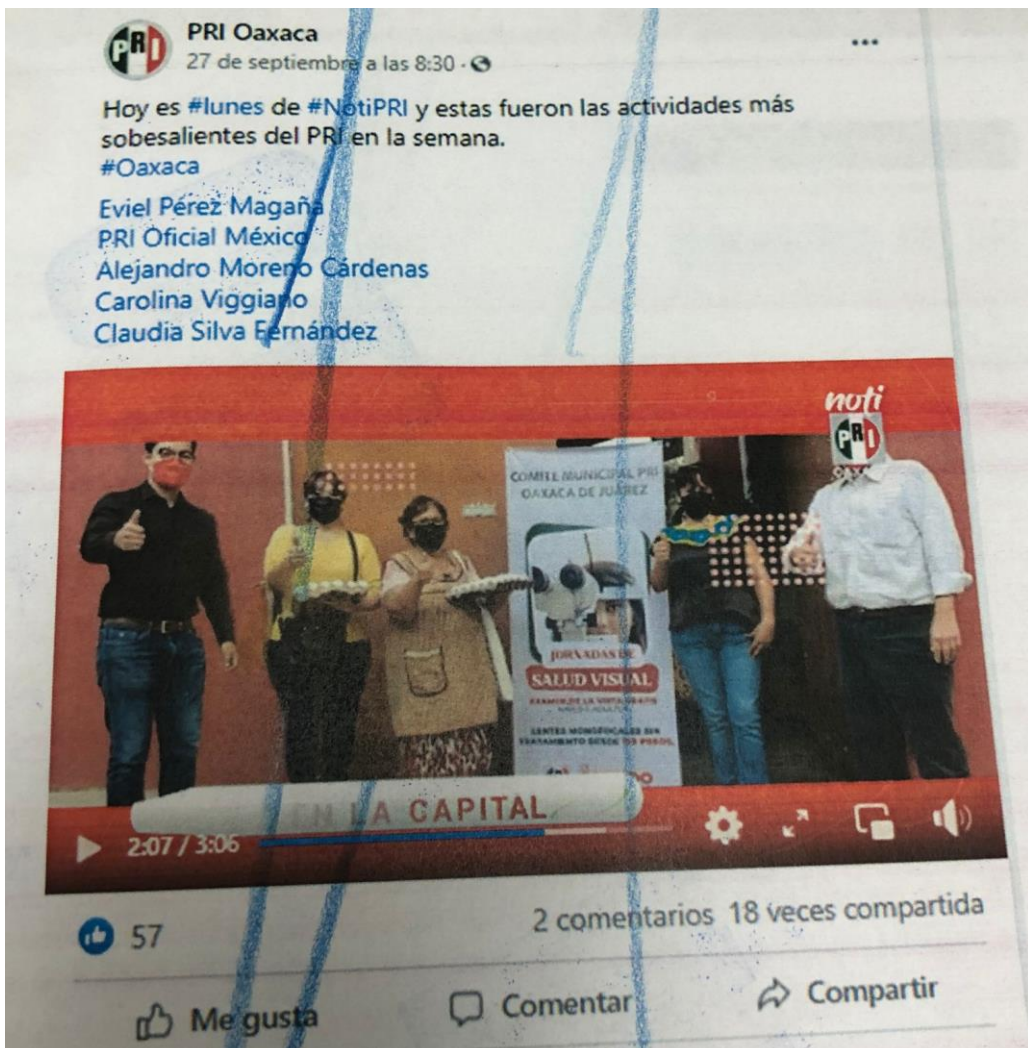
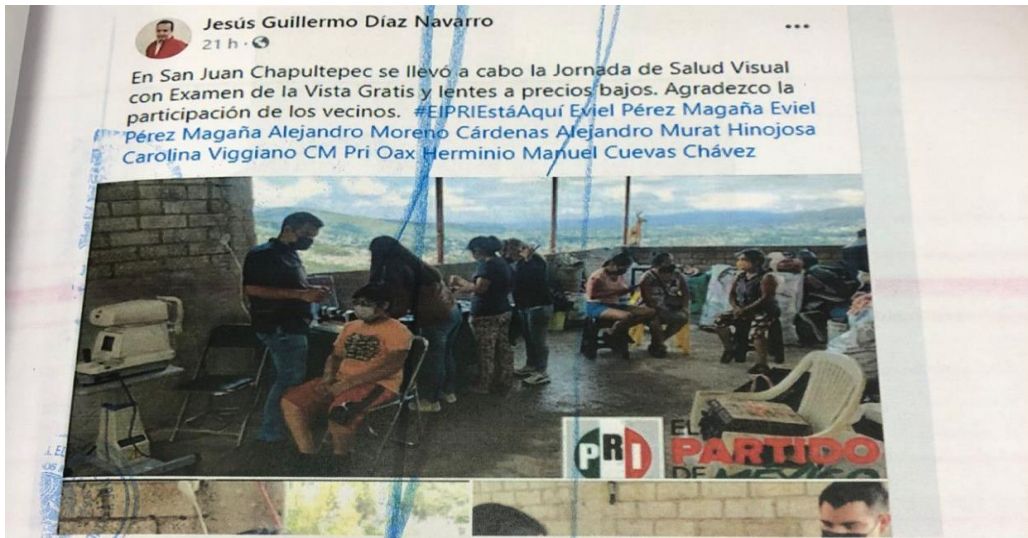
manera implícita reconoció la realización y difusión de dichas publicaciones, pues sostuvo que dichas actividades se encuentran dentro de las atribuciones con las que cuenta como Presidente del Comité Municipal del PRI, y como parte de la gestión social que realiza dicho instituto político, sin aportar ningún elemento de prueba.

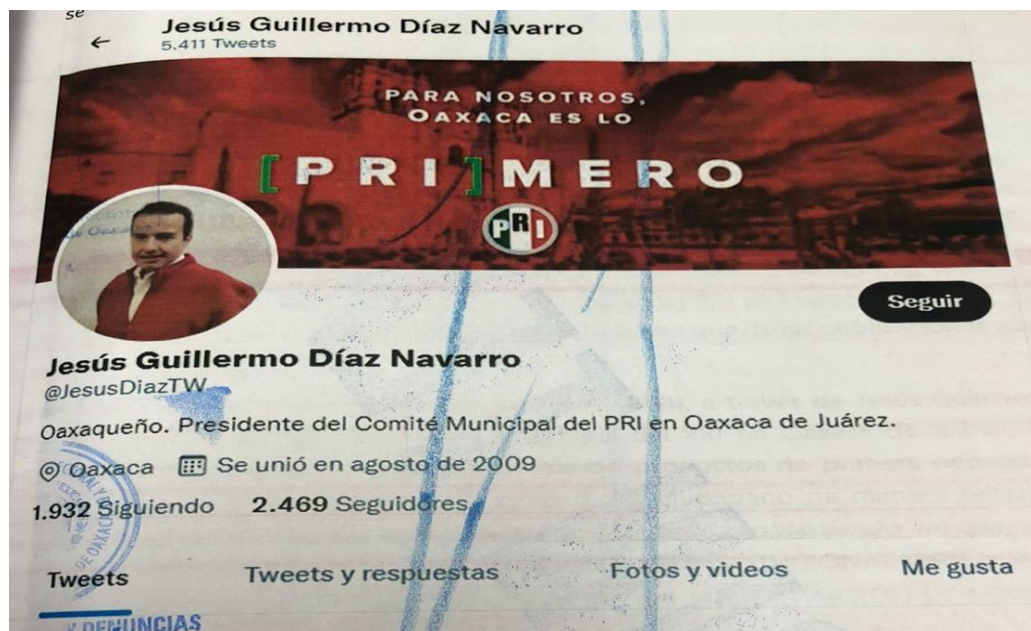
Aunado a que tampoco negó ser el titular de la cuenta que se le atribuye como suya.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, administradas con las manifestaciones vertidas por las partes señaladas, se acredita que dentro de las publicaciones el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, difundió a través de sus cuentas de redes sociales, “Facebook” y “Twitter”, lo siguiente:









Es decir, de las publicaciones analizadas de las cuentas de redes sociales “Facebook” y “Twitter”, se advierte que se hizo alusión e invitó a sus seguidores a las jornadas de labor social consistentes en la venta de productos de la canasta básica como arroz, azúcar y leche a precios bajos, así como exámenes de la vista gratis y la venta de anteojos a un precio de hasta \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Entonces, al haber quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional analizará si constituyen una infracción a la normativa electoral.

6. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde a los denunciados, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas⁶.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos

⁶ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE

de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁷, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

7. MARCO NORMATIVO

7.1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

La Constitución Política Federal establece en su artículo 41, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y por los de los Estados y la Ciudad de México.

En su fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁷ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

También regula que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Y como organizaciones ciudadanas, tienen el deber de hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7.2. Constitución Política el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el artículo 25, apartado B, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular.

Y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Continúa diciendo que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

7.3 Ley General de Partidos Políticos.

En su artículo, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

7.4. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

El artículo 209 párrafo 5, del mismo ordenamiento jurídico, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

7.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹.

Por su parte el artículo 157, en su párrafo identificado con el número 5, prevé que está estrictamente prohibido a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de

⁸ En adelante Ley General de Instituciones.

⁹ En adelante Ley de Instituciones.

un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte el artículo 305, en su numeral 2, establece que queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.

7.6. ¿Qué es el clientelismo electoral?

El vocablo deriva de la palabra “cliente”, persona que utiliza los servicios de otra, profesional o empresa¹⁰; “clientelismo” es, “Práctica política de obtención y mantenimiento del poder asegurándose fidelidades a cambio de favores y servicios.”¹¹

El concepto “clientelismo” surgió desde la antigua Roma. Existían patronos que eran personas ricas y de alto rango social, y clientes, gente libre que los patronos protegían y ayudaban con tierra o ganado a cambio de obediencia y sumisión.

Este concepto se implantó en la materia político electoral, precisamente por esta finalidad de dependencia y/o agradecimiento al o la benefactora.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político¹².

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales,

¹⁰ Definición del diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=cliente>

¹¹ Definición del diccionario de la Real Academia Española, consultable en <https://dle.rae.es/clientelismo>

¹² Criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-89/20218.

encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral¹³.

El clientelismo electoral, opera de la siguiente manera:

El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en donde la o el candidato, y/o partido político, tiene acceso a ciertos recursos frente al elector/a quien, a cambio, ofrece o promete su respaldo político; esto es, son manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

La candidatura o fuerza política buscan una especie de lealtad política de la ciudadanía, antes y durante la campaña electoral, con la finalidad de ganar una elección o aumentar esta probabilidad. Para lograr estos objetivos, requiere:

- Reclutar nuevos simpatizantes.
- Expandir la red de influencia.
- Gestionar beneficios, dádivas, obras, favores, ayudas y apoyos como: programas sociales, becas, dinero, promesas de beneficiar a un grupo sobre otro, vales, despensas, material de construcción, licencias de uso de suelo y medicinas, entre otros.
- Operar con población de clase media y baja, porque el volumen de votos que pueden comprar y movilizar es mayor.
- Funciona a través de estructuras piramidales, en las que el o la candidata, y/o instituto político, está en la punta y la ciudadanía en la base (en medio se encuentran personas o militantes que operan o persuaden a favor del partido o candidatura).

Así el “clientelismo electoral” se asemeja a un mercado, donde diversos grupos de votantes (clientela), podrían negociar sus votos con las y los actores políticos a cambio de recibir beneficios, dádivas, etcétera, explícita o implícitamente y, a la par, las candidaturas y/o partidos políticos buscan ganar la elección.

¹³ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-JE-71/2019 y acumulado.

La entrega o promesa de dinero, dádivas, acceso a programas sociales, entre otros, conlleva un poder persuasivo, de inducción o de convencimiento sobre la ciudadanía, más aún si el nivel socioeconómico de las personas a quienes se ofrece es bajo.

8. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se considera necesario en primer término, estudiar la naturaleza y la finalidad de los partidos políticos a efecto de verificar si los hechos que se les imputan se encuentran dentro de sus atribuciones.

Posteriormente, se estudiarán los hechos denunciados bajo los elementos personal, temporal y objetivo.

En ese sentido, de los preceptos legales citados dentro del capítulo del marco normativo relativos a la figura del clientelismo electoral, se pueden identificar claramente esos tres elementos para poder determinar si el hecho denunciado constituye una infracción en materia electoral, como se explica:

Elemento personal: Según los artículos antes citados, pueden ser sujetos de la vulneración a las prohibiciones señaladas en dichos preceptos legales, los partidos políticos, precandidatos, candidatos, a sus equipos de campaña, coaliciones, alianzas partidarias, o a cualquier persona que tenga un vínculo partidista.

Elemento temporal: De una interpretación de dichos artículos se advierte que pueden ser cometidos en cualquier momento dentro de un proceso electoral.

Elemento objetivo: Toda vez que como se dijo anteriormente la Sala Superior ha establecido que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.

Por tanto, el presente elemento consistirá en determinar si con la oferta y venta de productos de la canasta básica y de lentes monofocales a precios bajos, durante el presente proceso electoral, y su difusión en redes sociales, vulneraron lo establecido por la ley.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos se han incorporado de lleno en la operación diaria y en las decisiones cruciales del Estado, son una parte central del funcionamiento estatal.

En la Constitución federal (artículo 41, fracción I), se les reconoce como entidades de interés público, y se determinan sus finalidades:

a) La promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; b) La contribución a la integración de la representación nacional y c) Como organizaciones de ciudadanos, el posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Esta conceptualización y teleología se ha traducido en el derecho exclusivo para el registro de candidatos a los cargos de elección popular.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución federal, se desprende que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, deben determinarse según la naturaleza jurídica y teleología constitucional de los partidos políticos.¹⁴

La naturaleza jurídica o el estatus de entidades de interés público conferido a los partidos políticos fue resultado de la reforma constitucional de 1977, que elevó a la jerarquía constitucional a los partidos políticos.

¹⁴ PESCHARD, Mariscal, *Transparencia y partidos políticos*, Cuadernos de transparencia, No. 8, 2ª ed., México, Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, 2007, p. 7.

El carácter de interés público que, en la norma constitucional, se reconoció que los partidos políticos obligan al Estado a asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Con dicha reforma se reconoció a los partidos políticos como intermediarios entre los ciudadanos, como titulares de los derechos políticos y sin desplazar su acción directa, y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos.

Esto es, a los partidos políticos se les confirió la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos.

Se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública, por ello, tanto la Constitución Federal y Local, así como la Ley General de Partidos Políticos, reconocen como la **finalidad** de dichos entes públicos, los siguientes:

- ° Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- ° Fomentar el principio de paridad de género en la postulación a cargos de elección popular,
- ° Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen,

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, en el caso, se advierte que los hechos denunciados consistentes en la oferta y venta de productos de la canasta básica, así como la de lentes a precios bajos, realizada y difundida por los denunciados en las redes sociales, no constituye una finalidad establecida en la Ley para dichos entes públicos.

Si bien, los denunciados en sus escritos mediante los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que dentro del estatuto de ese instituto político en su artículo 149, fracción X, se advierte como una atribución de los Comités Municipales la de promover actividades de desarrollo de la comunidad y atención permanente a las demandas sociales de sus militantes.

Así mismo los artículos 98, 137, fracción VII, y 147, fracción V, del referido documento, se advierte la existencia de una Secretaría Gestión, sin embargo, ello, no implica que puedan realizar actos de comercio o que mercantilicen los vínculos entre los partidos políticos y la ciudadanía, ya que ese tipo de productos o servicios, son totalmente ajenas al estatus, y a los fines constitucionales de los partidos políticos.

Pues aun cuando los denunciados pretenden justificar dicho actuar de conformidad a lo estipulado en las fracciones V y VI, del artículo 98, en el que establece como unas de las atribuciones de dicha Secretaría es la de:

V. Gestionar ante las instituciones gubernamentales en sus diferentes niveles de gobierno la debida atención a las demandas de la población. Generar la participación social en los programas sociales a través de figuras asociativas, así como resaltar la importancia de la capacitación, de la contraloría social y la presentación de quejas y denuncias.

VI. Establecer una estrecha vinculación con las instituciones encargadas de programas sociales y de desarrollo regional y

municipal, así como con las organizaciones no gubernamentales tanto de atención social como de derechos humanos.

De los mismos preceptos legales se advierte que únicamente se faculta a dicha área a realizar actos de gestión y vinculación para la atención de demandas de la población, sin que se le faculte para la materialización de la oferta y venta de productos de primera necesidad a favor de la ciudadanía.

Sin que pase por desapercibido lo manifestado por los denunciados en que, las jornadas de labor social fueron exclusivamente a favor de sus militantes, ya que de las placas fotográficas que fueron ampliamente descritas por la autoridad instructora, se advierte que dicho Presidente invitó a la ciudadanía en general a unirse a esas actividades.

De igual modo, refirió haber visitado otras las agencias sin probar que únicamente fueron beneficiados sus militantes.

Aunado a lo anterior, de los mismos preceptos legales se colige que el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro en su carácter Presidente de Comité Municipal no cuenta con facultades para realizar dichas actividades.

Además, que los denunciados no acreditan con algún elemento de prueba que los hechos materia de la denuncia, constituyan actividades ordinarias del partido, pues únicamente se limitan a manifestar sin probar sobre esa supuesta habitualidad.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302 de la Ley de Instituciones.

De ahí que se concluye que los hechos denunciados no encuadran dentro del marco legal que rigen el actuar de los partidos políticos. Pues como lo establece la Ley, su fin esencial es el de promover la

democracia y participación de la ciudadanía para la postulación a cargos de elección popular

9.2. CLIENTELISMO ELECTORAL.

Se procederá al estudio de los elementos mencionados en el método de estudio para verificar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Elemento personal: El presente elemento se encuentra acreditado, en atención a lo siguiente.

Respecto del denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro se tiene que dicho ciudadano tiene el carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Lo cual fue informado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el oficio sin número, mediante el cual informó a la autoridad instructora que dicho ciudadano ostenta dicho cargo dentro del instituto político en cita.

Documental a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, respecto al partido político PRI, también se encuentra acreditado el presente elemento ya que los artículos antes mencionados señalan que pueden ser sujetos de la vulneración a las prohibiciones señaladas en esos preceptos legales los partidos políticos.

Elemento temporal: De una interpretación funcional a los preceptos legales mencionados con antelación, se advierte que pueden ser cometidos en cualquier momento dentro de un proceso electoral.

El presente elemento también se encuentra acreditado, ya que los hechos denunciados tuvieron verificativo los días veintiséis de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y veintisiete de

septiembre de la pasada anualidad, ello, como se advierte de las actas circunstanciadas, levantadas por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de las placas fotográficas proporcionadas por el denunciante.

Y como se dijo al ser un hecho reconocido de manera implícita por el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI en Oaxaca, en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien, siete de las publicaciones realizadas por el denunciado fueron difundidas en sus redes sociales los días veintiséis de agosto, tres, cuatro, y cinco de septiembre de la pasada anualidad, es decir, unos días previos al inicio formal del presente proceso electoral; sin embargo, haciendo alusión a las reglas de la lógica y la sana crítica, es evidente que dichos actos fueron realizados y difundidos atendiendo al proceso electoral que se encontraba próximo a iniciar, por lo tanto dichos actos si impactan dentro del mismo.

De ahí que, no le asiste la razón al denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro al manifestar que los hechos denunciados no fueron realizados en periodo de campaña y precampaña.

Elemento objetivo: Toda vez que como se dijo anteriormente, la Sala Superior ha establecido que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.

Por tanto, como se dijo con antelación, el presente elemento consiste en determinar si efectivamente la oferta y venta de productos de la canasta básica y de lentes monofocales a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, actualiza un indicio de apoyo hacia el partido PRI.

Ahora bien, en el caso el presente elemento también se actualiza, ya que las constancias que obran en autos, se posible colegir que

la oferta y venta de los productos de la canasta básica tales como casillero de huevo, azúcar y leche, así como los exámenes de la vista gratis y la venta de lentes desde \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), más allá de una labor social, tiene como finalidad inducir a la ciudadanía el apoyo a favor del partido denunciado dentro del proceso electoral y por ende en la jornada.

Al respecto, se traen de nueva cuenta las disposiciones normativas que se estiman vulneradas, establecidas en los artículos 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 157, numeral 5, de la Ley de Instituciones Local, que a la letra dicen:

Esta estrictamente prohibida a los partidos políticos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se **oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio** de presión al elector para obtener su voto.

Al respecto debe decirse que, la propia norma establece que la conducta realizada por un ciudadano que ostenta un cargo dentro de la estructura de un partido político, consistente en la oferta de productos a precios accesibles es jurídicamente prohibida, pues quienes los adquieren obtienen un beneficio directo e inmediato, dentro de un proceso electoral, lo cual contraviene dicha normativa electoral.

Y como se dijo con antelación atendido a la naturaleza y los fines por los que fueron creados los partidos políticos, no es la de ejecutar actos de comercio a través de la oferta y venta de productos de primera necesidad, por lo que, en el caso, es evidente que el Presidente del Comité Municipal del PRI al ejecutar los actos estudiados, fue con la única intención de posicionar al instituto

político denunciado frente a la ciudadanía, dentro del marco del proceso electoral iniciado.

Sin embargo, como ya se dijo, se encuentre acreditado que dichas jornadas únicamente fueron dirigidos a personas militantes de su partido, ya que de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora se advierte que las invitaciones que realizó dicho ciudadano fueron al público en general.

De igual modo, refirió haber visitado las agencias de Pueblo Nuevo, San Juan Chapultepec y Colonia Patria Nueva, sin probar que únicamente fueron beneficiados sus militantes.

Ahora bien, la propia norma establece que la realización de las conductas denunciadas constituye un indicio de presión al electorado para obtener el voto o como lo dijo la Sala Superior para obtener un apoyo o beneficio, dicha presunción legal no es absoluta, sino que admite prueba en contrario y en el presente caso, es una presunción que no se derrotó, lo que significa que el hecho acreditado generó una presión indebida en la ciudadanía.

Ya que como se dijo con antelación, la parte denunciada no presentaron prueba alguna con la cual se pueda derrotar la presunción.

Si bien como se dijo el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro no tiene el carácter precandidato o candidato a la gubernatura del estado, se entiende que buscó posicionar a su partido.

Pues de las pruebas que fueron ampliamente certificadas por la autoridad instructora, se advierte que dicho ciudadano se presentó a dichas actividades con una camisa de color blanca con el logotipo del partido denunciado, y en las jornadas de salud visual, se establecieron lonas con los colores distintivos, y el escudo del partido; asimismo, la difusión de dichos actos a través de sus redes sociales se hace visible el logotipo del partido.

De ahí que, sí queda acreditado que la intención del ciudadano fue la de inducir a las personas que fueron beneficiadas por la oferta y venta de los productos a “precios justos” a votar a favor del partido

político denunciado en la jornada electoral, cuyo proceso electoral ya se encuentra en curso.

En ese sentido, es necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la invalidez del artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones, en las acciones inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, determinó que una porción normativa de este artículo era inválida porque limitaba los alcances de la prohibición, la hacía irrealizable y de imposible sanción.

Así, razonó que la entrega u oferta de un beneficio en especie o en efectivo esta estrictamente prohibida, tal y como lo dice expresamente el artículo, y bastará con identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento para que se produzca el daño.

Es decir, como la prohibición está dirigida a cualquier persona y cualquier tipo de material, la calidad de quien realiza el ofrecimiento o entrega es un elemento de apoyo para identificar a la persona, partido o sujeto obligado que en un determinado caso se llegase a beneficiar con la comisión de la irregularidad, pues en caso de que el acto sea realizado por una persona que en principio sea ajena a los partidos políticos, entonces sería necesario que el denunciante o en su caso la autoridad instructora demostrara el vínculo con estos entes, para así poder establecer que los actos denunciados tenían como fin inducir en las preferencias electorales de los ciudadanos a los que fueron dirigidos.

Aunado a que como se dijo con antelación, la entrega de cualquier material prohibido en las condiciones establecidas en la ley es propia de relaciones que mercantilizan los vínculos entre los partidos político, sus candidatos y a la ciudadanía, ya que esas prácticas son totalmente ajenas a los fines constitucionales de los partidos políticos y a la libertad del sufragio.

En razón a lo argumentado, por lo que hace al denunciado **Jesús Guillermo Díaz Navarro** en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, se **acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral.

Ahora bien, no se puede concluir en el presente caso exista una responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, por resultar beneficiado de las conductas llevadas a cabo por el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, toda vez que en autos no quedó acreditado el nexo que vincule a dicho partido con las actividades realizadas por el ciudadano citado con antelación.

Además, que del escrito de queja se advierte que el denunciante pretende imputar a dicho partido el indebido destino del financiamiento público que recibe dicho instituto político para la compra y venta de esos productos.

Sin embargo, en autos no se encuentra acreditado tal extremo, máxime que el encargado del despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/46888/2021, informó a la instructora que, del análisis del escrito de denuncia no advertía competencia por parte de dicha autoridad para conocer de los hechos planteados respecto de temas de fiscalización de los recursos otorgados al partido político, sino que la verdadera intención de denunciante se subsumía en la hipótesis de coacción a voto a través de dádivas.

Aunado a que, el partido denunciado por medio de su representante propietario, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que desconocía los hechos denunciados, y que, en todo caso, dichas actividades fueron realizadas sin consultar al partido que representa.

10. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro por la vulneración a lo estipulado en los artículos 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 157, numeral 5, de la Ley de Instituciones Local, lo correspondiente es clasificar las faltas y determinar la sanción que le corresponde, en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley de Instituciones.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que en autos quedó acreditado que realizó la oferta y venta de productos a precios bajos a lo que denominó jornadas de labor social en tres Agencias y colonias, y su difusión en las páginas personales del denunciado en *Facebook* y *Twitter*.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvieron dichas publicaciones no fue de gran trascendencia, aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que las publicaciones en las redes sociales como *Facebook* y *Twitter* no tienen una difusión masiva o indiscriminada (salvo la publicidad pagada), necesitándose la voluntad de cada persona para, en un primer momento crear una cuenta en esa red social, y posteriormente ingresar en el perfil o cuenta de los usuarios de la misma.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹⁵.

Con base en lo anterior¹⁶, en principio, se considera que las conductas desplegadas por el denunciado son consideradas como dolosas, puesto que al ostentar el cargo de Presidente del Comité Municipal del PRI en Oaxaca, es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los

¹⁵ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

¹⁶ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

mismos fueron difundidos los días veintiséis de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, días previos y dentro del inicio del proceso electoral ordinario; se realizaron a través de diversas publicaciones en *Facebook* y *Twitter*, sin que sea posible establecer el número exacto de personas que vieron dicha publicación, puesto que no existe en autos elemento de prueba alguno que acredite tal circunstancia.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que coloque al denunciado o en su caso al partido en una situación de ventaja respecto del resto de precandidatos a la gubernatura de ese lugar.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte del denunciado; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación al denunciado.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone al denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, una sanción consistente en una amonestación pública**; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción lo disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

11. NOTIFÍQUESE

Notifíquese personalmente al denunciante y los denunciados en el domicilio que para tales efectos tienen señalados ante la autoridad instructora; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y

Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

12. RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral atribuidos al ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, de conformidad con el apartado nueve de la presente resolución.

Tercero. Se impone al denunciado una sanción consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el numeral diez de la presente determinación.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del punto diez del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite un voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁷, que autoriza y da fe.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.

RWL/VGcc/vrb



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/04/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Reconociendo el profesionalismo de las magistraturas que integramos este Tribunal, emito el presente voto particular, porque desde mi perspectiva, la resolución adolece de incongruencia en el estudio de la infracción; además considero que existe una deficiente investigación en el procedimiento especial sancionador, tal como se desarrolla a continuación.

1. Hechos denunciados

El doce de octubre de dos mil veintiuno, Marco Antonio Balderas Martínez, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional¹ y de Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de dicho instituto político, porque previo al inicio del actual proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado, llevó a cabo la oferta y venta de productos de la canasta básica y lentes, así como exámenes de la vista gratis.

Lo anterior, al considerar que configuraba la **prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas**, prevista

¹ En adelante *PRI*.

en los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 305, en su numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

2. Sentido mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría, se afirma que, se acreditan los **hechos denunciados**, con base en **32** fotografías y **1** video aportadas por el denunciante, las cuales fueron certificadas por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral².

Además, porque se considera que, el sujeto denunciado de manera implícita reconoció la realización y difusión de las publicaciones.

Ahora bien, respecto a la **prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas**, se estima acreditado, al configurarse los elementos del **clientelismo electoral** - personal, temporal y objetivo.

Determinado que:

1. Se acredita la prohibición respecto del denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Oaxaca de Juárez del *PRI*.

En vías de consecuencia, se le impone una amonestación.

2. No se acredita la responsabilidad del *PRI*, al no quedar demostrado el nexo que vincula al partido con las actividades realizadas por Jesús Guillermo Díaz Navarro.

² En adelante *Autoridad instructora*.



3. Imprecisiones de la sentencia

En mi estima, la sentencia respecto al estudio de la prohibición contiene impresiones que considero oportuno hacer notar, al sustentar la razón de mi disenso.

En la sentencia, se establece que, la **prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas**, se acredita al colmarse los elementos del **clientelismo electoral**.

Respetuosamente difiero del argumento, al considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, como es el caso del SUP-JE-71/2019 y acumulado, ha establecido el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, busca evitar el clientelismo electoral. De ahí que, en mi estima no es necesario acreditar el clientelismo electoral para configurarse la prohibición.

Ese entiendo, la **acción núcleo de la infracción** son:

1. La norma prohíbe la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
2. Alisar el contexto el contexto en que ésta se dio, a fin de determinar si existe un **vínculo que indique presión en la obtención de apoyo ciudadano o del voto** -condición necesaria para actualizar la infracción-.

También, estimo que resulta contradictorio determinar que, se acredita la infracción sólo al ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, y no al instituto político, al considerar que **no puede separarse el cargo partidista de éste con la realización de la prohibición**, pues se deja de considerar que **los partidos políticos llevan a cabo sus actividades a través de sus órganos directivos, como puede ser un Presidente de un Comité Municipal.**

Por tanto, si se acredita la infracción al ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, es evidente que la conducta la realizó el instituto político.

4. Prohibición de entregar cualquier tipo de material que oferte o entregue algún beneficio directo de cualquier índole que implique un beneficio a cambio del voto

En mi estima, no se acredita que el *PRI* llevara a cabo la venta de productos de la canasta básica y lentes, así como estudios de la vista de forma gratuita, al existir en los autos sólo pruebas técnicas -capturas de publicaciones en las redes sociales y un video- que no fueron perfeccionadas por la autoridad investigadora, **resultando insuficiente para acreditar el hecho.**

En la sentencia, se establece que, se acredita la prohibición contenida en los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 305, en su numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al tener por demostrado los hechos denunciados, derivado de que, en las tres actas circunstanciadas desahogadas por la




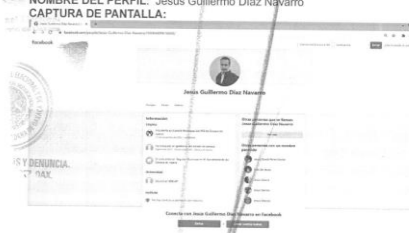


Autoridad instructora, se verificaron las capturas de publicaciones en las redes sociales y un video, aportadas por el denunciante.

Sin embargo, del estudio del expediente se tiene que:

- En el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/510/2021, se verificó treinta y dos placas fotográficas exhibidas por el denunciante.
- En el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/464/2021, se verificaron las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, en donde sólo se certifica la existencia el perfil del denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro en las redes sociales de Twitter y Facebook.
- En el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/523/2021, se reproduce un video exhibido por el denunciante, en donde, entre otras cosas, se hace constar la gestión social realizada por el partido, consistente en venta de productos de la canasta básica y lentes, así como exámenes de la vista.

De ahí que, contrario a lo sostenido, no se acredita **que las publicaciones se realizaron por los denunciados en sus redes sociales, porque las pruebas técnicas exhibidas por el denunciante no fueron perfeccionadas**, ya que, la autoridad instructora sólo ha certificado las fotografías y e video exhibidos -en las actas UTJCE/QD/CIRC/510/2021 y UTJCE/QD/CIRC-523/2021, porque en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/464/2021, sólo **verificó la existencia de los perfiles en las redes sociales de Twitter y Facebook del denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro.**

Esto, sin hacer **constar** que en los perfiles se hubieran realizado las publicaciones, como se puede advertir en las siguientes imágenes:

<p>Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral Exp IEEPCO CQDPCE/GOB/CA/001/2021 Acta: UTJCE/ QD/CIRC/464/2021</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE CQDPCE/GOB/CA/001/2021.</p> <p>En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las once horas del diez de noviembre de dos mil veintiuno, en la oficina que ocupa el área de Quejas y Denuncias de este Instituto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 35 numeral 1 inciso d, 80 numeral 4 y 82, numerales 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, suscribe la presente acta la licenciada Diana Laura Valladares Roldán, personal adscrito a dicha área, dependiente de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este órgano electoral, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente indicado al rubro, que en el punto SEGUNDO, INCISO b determinó lo siguiente:</p> <p>SEGUNDO. Diligencia de verificación. Con fundamento en lo establecido en el artículo 82, numerales 3 y 4 y 80 numeral 4 del Reglamento, se instruye al personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, realice mediante las actas circunstanciadas necesarias, las siguientes acciones:</p> <p>(...)</p> <p>b) Verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente en el capítulo de PRUEBAS como inciso B de nombre LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</p> <p>(...)</p> <p>A continuación, me dispongo a utilizar el equipo de cómputo asignado para uso laboral, por lo que procedí a insertar en la barra de búsqueda las siguientes direcciones electrónicas, como se muestra en las capturas de pantalla siguientes:</p> <p>1. - LINK: https://twitter.com/JesusDiazTW?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserm%7Ctwq%5Eauthor</p> <p>RED SOCIAL: Twitter NOMBRE DEL PERFIL: Jesús Guillermo Díaz Navarro</p>	<p>Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral Exp IEEPCO CQDPCE/GOB/CA/001/2021 Acta: UTJCE/ QD/CIRC/464/2021</p> <p>CAPTURA DE PANTALLA:</p>  <p>Al insertar el link de referencia se puede observar una página de la red social Twitter con el nombre de "Jesús Guillermo Díaz Navarro", posteriormente debajo se observa el número cinco mil cuatrocientos sesenta y tres (5,463) seguido de la leyenda "Tweets", descendiendo del perfil se puede observar dos imágenes, la primera imagen superior de color rojo, contiene las siguientes leyendas "PARA NOSOTROS OAXACA ES LO PRIMERO", debajo se observa un círculo con los colores verde, blanco y rojo con las siguientes letras "P.R.", de lado izquierdo superior de la pantalla se observa la segunda imagen, de la cual se observa una persona de sexo masculino de tez morena, quien viste lo que parece ser una chamarra de color rojo y una camisa de color blanco. Descendiendo del perfil se observa el siguiente contenido que a la vista se lee: " Jesús Guillermo Díaz Navarro", "@JesusDiazTW", "Oaxaqueño, Presidente del Comité Municipal del PRI en Oaxaca de Juárez", "Oaxaca", "Se unió en agosto del 2009", debajo el número mil novecientos cuarenta y siete (1,947) seguido de la leyenda "Siguiendo", posteriormente se observa el número dos mil cuatrocientos sesenta y nueve (2,469) seguido de la leyenda "Seguidores", debajo se observan las siguientes leyendas "Tweets", "Tweets y respuestas", "Fotos y videos" y "Me gusta", debajo se observan las siguientes leyendas a que la vista se lee "Jesús Guillermo Díaz Navarro lo retweetó", "Alejandro Moreno", "Vámos a dar la batalla por las familias mexicanas, por eso hemos presentado un Presupuesto Alternativo real, veraz, posible, para general lo que hoy demanda el pueblo</p>
<p>Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral Exp IEEPCO CQDPCE/GOB/CA/001/2021 Acta: UTJCE/ QD/CIRC/464/2021</p> <p>de México: mejor calidad de vida, seguridad, salud y generación de empleo", como se advierte en la captura de pantalla.</p> <p>2. - LINK: https://www.facebook.com/people/Jes%C3%A9-Guillermo-D%C3%ADaz-Navarro/100004899618860/</p> <p>RED SOCIAL: Facebook NOMBRE DEL PERFIL: Jesús Guillermo Díaz Navarro CAPTURA DE PANTALLA:</p>  <p>Al insertar el link de referencia se puede observar el perfil de "Facebook" a nombre de "Jesús Guillermo Díaz Navarro", en el que se observa una imagen en forma circular de la cual contiene una persona de sexo masculino de tez morena quien viste camisa color rojo, descendiendo del perfil se observan las siguientes leyendas " Amigos", " Fotos" y " Videos" debajo se observan las siguientes leyendas que a la vista se leen " Información", " Empleo", " Presidente en Comité Municipal del PRI de Oaxaca de Juárez", " 21 de diciembre de 2020 - actualidad", " Ha trabajado en gobierno del estado de Oaxaca", " Agosto de 2017 - Febrero de 2018 Oaxaca de Juárez", " Empleo anterior: Regidor Municipal en H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez", " Universidad", " Estudio en UDLAP", " Instituto" y " No hay centros académicos que mostrar".</p> <p>En la parte inferior de la publicación se observa la siguiente leyenda "Conecta con Jesús Guillermo Díaz Navarro en Facebook", debajo se observan dos franjas, la primera franja de la izquierda de contorno azul con la leyenda "Entrar", la siguiente franja de color verde con la leyenda que se lee "Crear nueva cuenta". Como se advierte en la captura de pantalla.</p> <p>Siendo todo lo que se puede observar en la presente diligencia, en cuanto a lo dictado por la Comisión instructora, siendo las doce horas del día de su inicio, se cierra la presente acta, constando de dos hojas tamaño oficio, útiles por</p>	<p>Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral Exp IEEPCO CQDPCE/GOB/CA/001/2021 Acta: UTJCE/ QD/CIRC/464/2021</p> <p>ambos lados, firmadas al margen y al calce por el personal actuante autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.</p> <p>Lic. Diana Laura Valladares Roldán. Personal autorizado para el desahogo de la diligencia</p>  



Por tanto, la sola certificación de las fotografías y reproducción del video por parte de la *Autoridad instructora* no acredita que se publicaron en las redes sociales de los denunciados, pues al tratarse de prueba técnica es imperfecta, la cual, necesita de otro elemento con el que se concatene para **tener certeza de lo que se quiere probar**; además, en la sentencia se deja de considerar que el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su escrito de alegatos objeto las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado.

Al respeto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado diversos criterios jurisprudenciales sobre la prueba, entre el que se destaca:

- En materia electoral, dada la naturaleza de las pruebas técnicas **tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-** por lo que son **insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar³.

³ De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por tanto, **resulta irrelevante** que Jesús Guillermo Díaz Navarro reconociera los actos que se le reprochan como se establece en la sentencia, dado que, no puede acreditarse la responsabilidad de una persona únicamente con su presunta confesión tácita, en términos del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

En ese sentido, **a mi consideración no se encuentra acreditado el hecho denunciado.**

5. Reposición del procedimiento.

En mi estima, la *Autoridad instructora* realizó un **defectuoso análisis de los hechos y conducta**, porque a partir de los las pruebas de indicio ofrecidos por la parte denunciante, la autoridad instructora debió realizar una investigación exhaustiva en las redes sociales de los sujetos denunciados, **para acreditar la existencia de las publicaciones cuestionadas**⁵.

Por tanto, en mi consideración lo correcto era **revocarse** el procedimiento a efecto de que, se haga **constatar** si las publicaciones se difundieron en las redes sociales de los denunciados⁶.

⁴ **Artículo 19**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión** [...]

⁵ **Artículo 329, párrafo 6**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
[...]

6.- Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, **debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.** [...]

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el juicio electoral **SUP-JE-1/2022**, determinó que, cuando la controversia se relaciona con la prohibición del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -consistente en la entrega de bienes y servicios o promesas de entregarlos a una



De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

ciudadana por parte de una candidatura o partido político-, implica **la comisión de una práctica clientelar ilícita, que atenta en contra de la integridad de las elecciones y los principios rectores de la materia.**

Así, expone la Sala Superior que, las autoridades electorales **deben tener en su actuar un alto nivel de cuidado a fin de lograr identificar estas conductas infractoras de la ley y, sobre todo, estar en aptitud de evitarlas y disuadir su repetición o reiteración por parte de los actores políticos o sujetos infractores.**